

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 03 de septiembre de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 227724, y el cual nos fuera trasladado al despacho en la misma calenda. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1311

Referencia: Tramite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien
Solicitante: GM Financial Colombia S.A
Deudor: Jorge Leonardo Mogollón Barrios
Radicación: 2020-00435

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de aprehensión, siendo estudiada la misma por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como el territorial, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción.

Para el caso concreto el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el **numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso**, en tanto allí se instituye el criterio según el cual para el caso de autos, se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los bienes muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, **lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional**.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, en **CSJ AC529-2018** se señaló como:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

En el *sub lite*, se desprende que los contratantes suscribieron el respectivo contrato de prenda sin tenencia en la ciudad de Medellín-Antioquia y así se dejó por sentado en el formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS -FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL, la cual corresponde además con la dirección informada por el deudor al momento de la suscripción de aquel documento, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos, la ubicación del bien, el cual se compasa con lo evidenciado del registro del automotor de placas **FQS879**, en la secretaria de tránsito y transporte de Medellín.

Así resulta atendible la razón de esta judicatura para remitir el expediente al Juez Civil Municipal (reparto) del municipio de Medellín - Antioquia, basado no solamente en que el rodante está inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, sino que además el domicilio del deudor está radicado en esa ciudad, lo cual permite entrever que el rodante se encuentra en esa ciudad.

En tales condiciones, el juzgado obrara de conformidad con el inciso 2 del art 90 del C.G del P y, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la solicitud de la referencia, adelantada por la sociedad Finesa S.A en contra del señor Jorge Leonardo Mogollón Barrios, conforme los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.
- 2. SEGUNDO:** Ejecutoriada y en forme esta providencia, envíese la presente Civil Municipal de Medellín - Antioquia (Reparto), a fin que avoquen su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06** de **octubre** de **2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b4e5fdc2fff74b6ec40ba1577fc0a895254ccd97e88efbdc96faf0522fe90a**

Documento generado en 03/10/2020 11:28:02 a.m.